

**R2026000260**

**Resolución terminación sobre solicitud de información a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes relativa a documentación médica confidencial.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes. Datos personales especialmente protegidos.

**Sentido:** Terminación.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 9 de marzo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado de la Consejería de Educación Formación Profesional, Actividad Física y Deportes del Gobierno de Canarias el 17 de noviembre de 2025 (Número General: 2236907 2025 Número Registro: RGE/904749/2025), relativa a **documentación médica confidencial**.

**Segundo.** - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 9 de marzo de 2026, se le solicitó en el máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

**Tercero.** - El 5 de mayo de 2026, con registro de entrada número 1197/2020, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la entidad reclamada informando, respecto al expediente solicitado, que la Dirección General de Personal y Formación Profesional *“no es el órgano competente para su custodia, tratamiento ni acceso, por tratarse de información especialmente protegida en materia de salud.”* También se recoge en dicha respuesta que *“la Ley 8/2012, de 27 de diciembre, establece en su artículo 3 que las funciones relativas a la inspección médica del personal docente no universitario, así como la verificación, control y evaluación de la incapacidad temporal, corresponden a la inspección médica adscrita a la consejería competente en materia de función pública, en coordinación con el Servicio Canario de la Salud. Asimismo, el apartado 3 del citado precepto atribuye a dichos órganos el acceso a los ficheros automatizados de datos de carácter sanitario, lo que refuerza que la gestión y custodia de la documentación médica corresponde exclusivamente a dichas unidades especializadas. Cuarto.– En el mismo sentido, el Decreto 113/2013, de Evaluación*

*Médica del Personal del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluye expresamente al personal docente no universitario dentro de su ámbito de aplicación, atribuyendo a los órganos de inspección médica las competencias en materia de evaluación y control de la capacidad funcional. Quinto.- En consecuencia, el acceso a la documentación médica solicitada debe ser instado ante la unidad competente en materia de inspección médica, siendo esta Dirección General ajena a la custodia de dicha información y, por tanto, imposibilitada para facilitarla. Sexto.- Todo ello sin perjuicio de que esta Dirección General ha facilitado la totalidad de la información disponible en el ámbito de sus competencias, en cumplimiento de la normativa de transparencia y respetando en todo caso los límites derivados de la protección de datos de carácter personal, especialmente los relativos a categorías especiales de datos como los de salud. Séptimo.- En virtud de lo solicitado, se concede audiencia presencial a la interesada, a la mayor brevedad posible, fijando día y hora para la misma.”* En la documentación recibida consta que con fecha 30 de abril de 2026 se puso a disposición notificación a la reclamante mediante comparecencia en sede electrónica.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan

los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 9 de marzo de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 17 de noviembre de 2026 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

**IV.-** Estudiada la documentación presentada por la entidad reclamada en el trámite de audiencia del procedimiento de reclamación en la que se adjunta acuse de notificación de respuesta a la ahora reclamante, esta comisionada no puede más que declarar la terminación de este procedimiento de reclamación al haber sido contestada la solicitud de información.

Ello no es óbice para que si no está conforme con la respuesta recibida, pueda presentar una nueva reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio de acceso a la información pública sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

#### **RESUELVO**

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado de la Consejería de Educación Formación Profesional, Actividad Física y Deportes del Gobierno de Canarias el 17 de noviembre de 2025, relativa a **documentación médica confidencial**, por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de información.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden


únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 21-05-26

  
**SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL, ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTES**